



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230024000	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	José Alexander Cárdenas Cubillos	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvia Esther Lozano Vasquez	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230022800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nilsa Ruth Lopez Guaitoto	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230022800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nilsa Ruth Lopez Guaitoto	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230065700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Fernando Ortiz Moreno	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

1113069c-b6dd-4dd0-b2d6-21b2dd5f2086



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230065700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Jose Fernando Ortiz Moreno	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230022100	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	William Enrique Pacheco Hernandez	17/04/2024	Auto Requiere
08001418902320230013600	Otros Procesos	Humberto Pugliese Herrera Y Otros	Amilcar Antonio Acosta Sanchez, Ana Tulia Lopez Santos, Carlos Enrique Florez Lopez	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230000600	Otros Procesos	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Euripides Eduardo Gomez Castro	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

1113069c-b6dd-4dd0-b2d6-21b2dd5f2086

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-015-2023-00240-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER CARDENAS CUBILLOS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-0015-2023-00240-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 07-07- 2023 el juzgado de origen profirió auto que libra Mandamiento de Pago, auto que fue notificado a la parte demandada señor **JOSE ALEXANDER CARDENAS CUBILLOS**, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, 2023-09-19, hora 15:02:02 y confirmación de lectura enviado según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A** y en contra del señor **JOSE ALEXANDER CARDENAS CUBILLOS**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 07-07-2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordéñese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645642c371f6bbb41536850390769db1830704b1a767291192027a0fe2ee8b32**

Documento generado en 17/04/2024 08:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-014-2023-00553-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : ELVIA ESTHER LOZANO VASQUEZ.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-014-2023-00553-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, con NIT. **900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **ELVIA ESTHER LOZANO VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.392.865.**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$3.496.016.00)** valor total adeudado y contenido en el PAGARE No. **48475**, discriminado de la siguiente manera:

- a) La suma de **\$ 3.269.342** correspondientes al capital adeudado.
- b) La suma de **\$ 226.674.** correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 09 de enero de 2023.

TERCERO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 10 enero de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ** identificado con C.C. No 8.720.048 y T.P. No. 153.993 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

E.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7fefe9dc63444b4210bb83e8d98802242f6415aa006c43c6dddc96cd28e7f7**

Documento generado en 17/04/2024 08:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-41-89-019-2023-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: LOPEZ GUAITOTO NILSA RUTH

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 11 de mayo de 2023. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23-310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha 11 de mayo de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que la parte demandante aclare las pretensiones y los hechos que la originaron la demanda, con respecto a la demandada, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SUBSANADA y, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **LOPEZ GUAITOTO NILSA RUTH**, identificada con C.C No. 31374399, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/L. (\$15.701.303)** correspondientes a capital, contenido en el pagaré No. 192929 aportado con la demanda, discriminados así:

- ✚ La suma de \$13.897.008 como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 27 de febrero de 2023.
- ✚ La suma de \$1.804.295 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 27 de febrero de 2023.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TERCERO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica en los mismos términos del poder conferido, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado con C.C. No 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4286b0c15faf0f04c0d077c22957805af36b7c865a163f7a95fbd9af4697f**

Documento generado en 17/04/2024 07:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-41-89-013-2023-00657-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES"ACTIVAL"
DEMANDADO : JOSE FERNANDO ORTIZ MORENO.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-013-2023-00657-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar Mandamiento de Pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES" ACTIVAL"**, con NIT. 824003473-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JOSE FERNANDO ORTIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.809.321, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.501.958.00)** valor total adeudado y contenido en el PAGARE No. 88787, discriminado de la siguiente manera:

- a) La suma de **\$ 4.978.547.00** correspondientes al capital adeudado.
- b) La suma de **\$ 523.411** correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el 04/08/2021 al 04/09/2021.

TERCERO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 05 septiembre de 2021, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ** identificado con C.C. No 8.720.048 y T.P. No. 153.993 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

E.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f637f18524890e3f1e3db1cf0deae1afa1cdfa8917eeb2b05204ec416548a**

Documento generado en 17/04/2024 08:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001-41-89-019-2023-00221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CARPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE PACHECO HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-019-2023-00221-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señor **WILLIAM ENRIQUE PACHECO HERNANDEZ**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a86c9fe8fc49e56da68c45e3ac182d967f086b8ec9669d594aa2cc72f6507**

Documento generado en 17/04/2024 08:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>